



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 08758-31-12-002-2019-00273-01 RAD. ORIGEN: (2020-0293-00)  
ACCIONANTE: INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LTDA.  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 08 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR, en calidad de representante legal de INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD y del Director de Asuntos Policivos y Espacio Público del Municipio de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**HECHOS**

La parte accionante relaciona como hechos del libelo incoatorio, los que se transcriben a continuación:

*“El señor ALEXANDER MARRIAGA SILVERA, y su compañera MIRTHA ZAPATA SILVERA, celebraron contrato de comodato el inmueble de la Urbanización Villa Salamar situado en la calle 18 B N°.37ª-33, Matricula inmobiliaria 040-312311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla modificada por folio de matrícula N°. 041-101956 de la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad.*

*La empresa INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LTDA (INUAL) es PROPIETARIA del inmueble ubicado en la calle 18B N°. 37ª-33 Urbanización Villa Salamar Soledad Atlántico.*

*La empresa INUAL presento demanda de restitución de inmueble del bien antes mencionado que curso ante del Juzgado tercero Civil Municipal radicado 2016-00390 contra los señores ALEXANDER MARRIAGA SILVERA Y MIRTHA ZAPATA SILVERA.*

*EL DIA 26 DE FEBRERO DEL 2019 EL Juzgado Tercero Civil Municipal dicto Sentencia según Acta 008 del 2019 que en su parte resolutive ordeno la entrega del bien inmueble antes reseñado.*

*El Juzgado Tercero Civil Municipal mediante despacho comisorio N°. 068 de fecha 11 de octubre de 2019, ordeno al alcalde de soledad realizar la diligencia de entrega material del inmueble.*

*El despacho comisorio fue entregado el día 18 de octubre de 2019 a la Alcaldía de Soledad para que se programara la diligencia, hasta la fecha no se realizado nada.*

*El mes de Noviembre de 2019 los apoderados de la accionante presento derechos de petición verbales. Llegaban a las oficinas de forma verbal me manifestaban que antes habían otros y que tenía que esperar turno, luego presente escritos de fecha enero 17 de 2020 para la materialización de la diligencia, escrito de fecha enero 29 de 2020 y marzo 11 de 2020 y que se anexan, seguían enviando por correo electrónico y ninguno fue contestado, el día 05 de Agosto de 2020.*

*El mes de Marzo del año 2020 se presentó la pandemia del covid 19, pero en todas las actividades se han presentado protocolos de bioseguridad como la rama judicial tal como lo ordena el fundamento de*

*los artículos 37,38,39,40, 385 del código general del proceso 29 de la carta política de 1991 , Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por la presidencia de la república y el acuerdo PSCJA20-11567 DE Junio 05 de 2020, el decreto 491 de 2020 acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 04 de 2014, manual para registro de personas emplazadas , reglamentado por acuerdo N°. PSAA1510406 (Noviembre 18 de 2015) y el decreto 806 de junio 04 de 2020 expedido por la presidencia de la Republica, levantando los términos de la rama judicial el día 01 de julio de 2020.*

*Hasta el momento las entidades accionadas han guardado silencio a las peticiones al despacho comisorio y estar incurriendo en un posible delito de fraude a resolución judicial.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que desde el día 18 de octubre de 2019 se entregó despacho comisorio N°.068 de fecha 11 de octubre de 2019 transcurriendo casi un año, con una dilación injustificada, además de presentar más de (10) requerimientos para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble ordenada por su despacho en la sentencia de primer grado de fecha 26 de febrero de 2019, la cual dio por terminado el contrato de comodato y ordeno la entrega del bien, la cual fue apelada y confirmada por el juzgado Segundo Civil del Circuito De Soledad el día 18 de septiembre de 2019.”*

#### PRETENSIONES

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, que se ordene a la Alcaldía Municipal de Soledad, a dar cumplimiento al despacho comisorio y proceda a la entrega del inmueble ubicado en la calle 18 B N° 33 A - 33 del municipio de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-101956, a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia y fije fecha para la diligencia con los protocolos de bioseguridad dispuestos para el control del virus COVID 19, tal como ocurre con todos los procesos administrativos de la rama judicial.

Solicita, que se ordene al ente territorial accionado para que en lo sucesivo den cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces, toda vez que el no cumplimiento atenta contra los derechos patrimoniales de la entidad accionada.

#### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, admitida mediante auto calendarado 25 de agosto de 2020, requiriendo a la entidad accionada a fin de que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la solicitud de amparo, vinculando a los señores ALEXANDER MARRIAGA SILVERA Y MIRTHA ZAPATA SILVERA.

En dicha providencia, se resolvió requerir al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin de que se confirmara la existencia del proceso de Restitución de inmueble radicado bajo el N° 2016-0390 de INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LTDA en contra de ALEXANDER ANDRES MARRIAGA SILVERA y MIRTHA ZAPATA SILVERA, e informaran sobre la expedición del Despacho Comisorio N° 068 del 11 de octubre de 2019 a fin de celebrar diligencia de entrega de inmueble y si la misma había sido llevada a cabo y/o devuelta por la parte comisionada.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD.

La accionada Alcaldía Municipal de Soledad a través del doctor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal de soledad, rindió informe en los siguientes términos:

*“... con la atención a la solicitud presentada el apoderado de Ingenieros Unidos y Asociados, al respecto la Corte Suprema de Justicia ordeno aplazar o suspender las Restituciones durante la cuarentena por la pandemia del coronavirus. El alto tribunal señalo, en dos sentencias, que*

esos procedimientos no podrían realizarse en época de pandemia debido a la suspensión de términos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura, aunque la medida excluya los contratos de leasing de suspensión de desalojo. Además, la corporación recalco que en este momento hacer un desalojo sería arriesgar la salud de servidores judiciales y quienes estén implicados en dicha diligencia, así como de irrespetar las medidas tomadas para evitar la propagación del virus. “Los procedimientos citados, al tener que ejecutarse por fuera de los estrados judiciales, igualmente requieren la coordinación de estos estamentos con las autoridades pertinentes de las entidades territoriales que correspondan. En tanto la existencia de restricciones de movilidad en una determinada circunscripción territorial cobija a los servidores judiciales y a las demás personas intervinientes en el proceso, coordinación que desborda la competencia de los funcionarios judiciales desde el punto de vista individual, pues ello debe corresponder a una política sectorial”, señaló el fallo.

Finalmente, recordó el alto tribunal que es un derecho el contar con una vivienda digna, hecho recalcado por la Corte Constitucional que advierte que “se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familiares e independiente (...) de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación”. Este pronunciamiento se une al Decreto 579, expedido por el presidente Iván Duque en el marco de la emergencia económica y que precisamente impide los desalojos de arrendatarios en todo el país e invita a llegar a acuerdos de pagos en tal caso.

Por lo anterior le manifestamos que las diligencias presentadas ante la administración Municipal se retomaron a partir de este mes, el cual se dispondrá de un orden cronológico para la asignación de fechas”

#### INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

La señora Titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al dar respuesta al requerimiento efectuado al interior de la solicitud de amparo, manifiesta:

“...en este despacho se tramita demanda verbal de restitución de inmueble por contrato de comodato, promovido por INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA, contra ALEXANDER ANDRES MARRIAGA SILVERA y OTRO, Radicado bajo el No. 2016-00390, en el cual se dictó sentencia, de fecha 26 de febrero de 2019, por la cual se resolvió dar por terminado el contrato verbal de comodato, ordenándose a los demandados a restituir el inmueble, ubicado en la calle 18 B No. 37 A – 33 del Municipio de Soledad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 041-101956; y ante solicitud elevada por la parte demandante, se libró despacho comisorio No. 068, en el que se comisionó a la Alcaldía de Soledad, para que practicara diligencia de entrega del bien inmueble, despacho este que les fuera comunicado mediante oficio No. 2486 de fecha 11 de octubre de 2019...”

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 03 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de tutela así:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, establecido en esta acción constitucional por la entidad accionante INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA NIT 890.910.183-3, representado legalmente por el Dr. JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.501.835, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, fije fecha para llevar a cabo diligencia de entrega de inmueble ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, mediante Despacho Comisorio No 068 de fecha 11 de octubre de 2019.” (...)*

Decisión fundamentada al considerar que la accionada a la no dar trámite a la orden emitida en el despacho comisorio consistente en celebrar diligencia de entrega de un bien inmueble, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la entidad accionante.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el doctor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal de soledad, impugna el fallo adoptado en sede de primera instancia, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

*“Manifiesta este Despacho Judicial, que se debe determinar si efectivamente la entidad accionada vulnero los derechos fundamentales en precedencia, al no dar respuesta a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de restitución de inmueble. y en consecuencia darle cumplimiento al Despacho Comisorio No. 068 del 11 de octubre de 2019; según el informe suministrado por el Secretario de Gobierno del Municipio de Soledad Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNAIDER, quien manifiesta que las diligencias de desalojo estaban suspendidas por orden del Gobierno Nacional mediante el Decreto 579 de 2020, pero, que a partir de este mes empezaban a realizar nuevamente dichas diligencias, disponiendo de un orden cronológico para fijar la fechas para la realización de las mismas. Ahora bien, como se trata de una Orden Judicial emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad donde comisiona a la Alcaldía Municipal de Soledad a través del Despacho Comisorio No. 068 de fecha 11 octubre de 2019, a fin que se practique diligencia de entrega de inmueble, observándose que la misma se emitió antes de la pandemia que nos azota actualmente, fue radicada en la Alcaldía Municipal de Soledad en fecha 18 de octubre de 2019, y la parte interesada ha sido reiterativa para que se materialice lo ordenado en el mismo.*

*Así las cosas tenemos que del acervo probatorio, no obstante, que la accionada indica que estará fijando fecha según el orden cronológico; Se erigen en razones suficientes para conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenar a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, Fije fecha para la diligencia de Restitución de Inmueble ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, a través Despacho Comisorio No. 068 de fecha 11 de octubre de 2019. Tal como quedará establecido en la parte resolutive de esta providencia Mediante acción interpuesta a través de correo electrónico, el accionante expone los hechos y pretensiones que le sirven de soporte para la presente acción de tutela así: “El señor ALEXANDER MARRIAGA SILVERA, y su compañera MIRTHA ZAPATA SILVERA, celebraron contrato de comodato el inmueble de la Urbanización Villa Salamar situado en la calle 18 B N°.37ª-33, Matricula inmobiliaria 040-312311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla modificada por folio de matrícula N°. 041-101956 de la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad.*

*La empresa INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LTDA (INUAL) es PROPIETARIA del inmueble ubicado en la calle 18B N°. 37ª-33 Urbanización Villa Salamar Soledad Atlántico. La empresa INUAL presento demanda de restitución de inmueble del bien antes*

*mencionado que curso ante del Juzgado tercero Civil Municipal radicado 2016-00390 contra los señores ALEXANDER MARRIAGA SILVERA Y MIRTHA ZAPATA SILVERA. EL DIA 26 DE FEBRERO DEL 2019 EL Juzgado Tercero Civil Municipal dicto Sentencia según Acta 008 del 2019 que en su parte resolutive ordeno la entrega del bien inmueble antes reseñado.*

*El Juzgado Tercero Civil Municipal mediante despacho comisorio N°. 068 de fecha 11 de octubre de 2019, ordeno al alcalde de soledad realizar la diligencia de entrega material del inmueble. El despacho comisorio fue entregado el día 18 de octubre de 2019 a la Alcaldía de Soledad para que se programara la diligencia, hasta la fecha no se ha realizado nada.*

*El mes de Noviembre de 2019 los apoderados de la accionante presentaron derechos de petición verbales. Llegaban a las oficinas de forma verbal me manifestaban que antes habían otros y que tenía que esperar turno, luego presente escritos de fecha enero 17 de 2020, para la materialización de la diligencia, escrito de fecha enero 29 de 2020 y marzo 11 de 2020 y que se anexan, seguían enviando por correo electrónico y ninguno fue contestado, el día 05 de Agosto de 2020. El mes de Marzo del año 2020 se presentó la pandemia del covid 19, pero en todas las actividades se han presentado protocolos de bioseguridad como la rama judicial tal como lo ordena el fundamento de los artículos 37,38,39,40, 385 del código general del proceso 29 de la carta política de 1991 , Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por la presidencia de la república y el acuerdo PSCJA20-11567 DE Junio 05 de 2020, el decreto 491 de 2020 acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 04 de 2014, manual para registro de personas emplazadas , reglamentado por acuerdo N°. PSAA1510406 (Noviembre 18 de 2015) y el decreto 806 de junio 04 de 2020 expedido por la presidencia de la Republica, levantando los términos de la rama judicial el día 01 de julio de 2020.*

*La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, - rindió el informe solicitado a través del correo electrónico, manifestando lo siguiente: "... con la atención a la solicitud presentada el apoderado de Ingenieros Unidos y Asociados, al respecto la Corte Suprema de Justicia ordeno aplazar o suspender las Restituciones durante la cuarentena por la pandemia del coronavirus. El alto tribunal señalo, en dos sentencias, que esos procedimientos no podrían realizarse en época de pandemia debido a la suspensión de términos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura, aunque la medida excluya los contratos de leasing de suspensión de desalojo.*

*Además, la corporación recalco que en este momento hacer un desalojo sería arriesgar la salud de servidores judiciales y quienes estén implicados en dicha diligencia, así como de irrespetar las medidas tomadas para evitar la propagación del virus. "Los procedimientos citados, al tener que ejecutarse por fuera de los estrados judiciales, igualmente requieren la coordinación de estos estamentos con las autoridades pertinentes de las entidades territoriales que correspondan. En tanto la existencia de restricciones de movilidad en una determinada circunscripción territorial cubija a los servidores judiciales y a las demás personas intervinientes en el proceso, coordinación que desborda la competencia de los funcionarios judiciales desde el punto de vista individual, pues ello debe corresponder a una política sectorial", señalo el fallo. Finalmente, recordó el alto tribunal que es un derecho el contar con una vivienda digna, hecho recalcado por la Corte Constitucional que advierte que "se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familiares e independiente (...) de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación". Este pronunciamiento se une al Decreto 579, expedido por el presidente Iván Duque en el marco de la emergencia económica y que precisamente impide los desalojos de arrendatarios en todo el país e*

*invita a llegar a acuerdos de pagos en tal caso. Por lo anterior le manifestamos que las diligencias presentadas ante la administración Municipal se retomaron a partir de este mes, el cual se dispondrá de un orden cronológico para la asignación de fechas”*

*Por lo anteriormente expuesto, es menester manifestarle si bien es cierto el Despacho Comisorio fue entregado el día 18 de octubre de 2019 a la Alcaldía de Soledad, esta Administración empezó a regir desde enero de 2020, el cual se encontraba en un proceso de empalme con la administración saliente, por lo tanto esta Secretaria tuvo conocimiento de la diligencia a través de los requerimientos realizados a través del correo.*

*Para el mes de Marzo se presentó la pandemia a nivel Mundial Covid - 19, el cual el alto tribunal señaló, en dos sentencias, que esos procedimientos no podrían realizarse en época de pandemia debido a la suspensión de términos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Por lo tanto todas las diligencias aplazadas se retomaran desde este mes tal y como se le informó al peticionario a través de respuesta realizada por correo electrónico el día cuatro (4) de Septiembre de esta anualidad. En el presente caso, si se admite que efectivamente existió respuesta a la solicitud de fijación de fecha de los actores, podría entonces concluirse a primera vista que la tutela es improcedente.*

*Por lo anteriormente, le solicito a usted sírvase Revocar el auto de fecha, y por consiguiente CONCEDER LA IMPUGNACION presentada, y enviarlo al Superior Jerárquico.”*

#### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Ha vulnerado la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD y la Dirección de Asuntos Policivos y Espacio Público del Municipio de Soledad los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el señor JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR, en calidad de representante legal de INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA al considerar que con la no programación y celebración de la diligencia de entrega de un bien inmueble ordenado a través de despacho comisorio por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se atenta contra los derechos fundamentales? ¿Procede este mecanismo constitucional para conceder lo pretendido, aun contando con los mecanismos idóneos al interior del proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el No. 2016-00390 y sobre el cual conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger

estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*. La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”<sup>1</sup>

**DERECHO DEL DEBIDO PROCESO;** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se

violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico. Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptivos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial reciente la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>2</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>3</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>4</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>5</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>4</sup> Ver, C – 590 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>6</sup>

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”<sup>9</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”<sup>10</sup>.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia,

<sup>6</sup> Ib.

<sup>7</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>9</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>10</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

*se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>11</sup>.*

## CASO CONCRETO

Procede éste Juzgado a resolver la impugnación presentada por el doctor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, en calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Soledad, en contra de la providencia aditada 08 de septiembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad resolvió tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, en cabeza de INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA NIT representado legalmente por el señor JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR, ordenando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD, a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, procediera a fijar fecha para la celebración de la diligencia de entrega del bien inmueble ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, a través de Despacho Comisorio N° 068 del 11 de octubre de 2019.

De las pruebas allegadas al plenario, tenemos que no reposa prueba siquiera sumaria que nos lleve a determinar que la parte actora haya acudido ante el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad a fin de solicitar el cumplimiento efectivo de la orden impartida en la sentencia calendada el 26 de febrero de 2019 dentro del proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el N° 2016-0390, dentro del cual se resolvió dar por terminado el contrato verbal de comodato, ordenando a los demandados a restituir el inmueble, ubicado en la calle 18 B No. 37 A – 33 del Municipio de Soledad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 041-101956, para lo cual se libró despacho comisorio N° 068, comisionando a la Alcaldía Municipal de Soledad, a fin de celebrar diligencia de entrega del bien inmueble.

Se tiene, que la parte actora cuenta con las herramientas e instrumentos idóneos al interior del proceso antes citado, a fin de solicitar el cumplimiento de la sentencia aludida, no siendo este mecanismo constitucional el procedente para ello. Ahora bien, aun cuando se señala que el despacho comisorio data del mes de octubre de 2019, lo procedente era que la parte actora, previo a acudir a la presente solicitud de amparo presentara solicitud ante el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad a fin de que a través de un trámite de desacato requiriera a la accionada Alcaldía Municipal de Soledad a dar cumplimiento a la comisión ordenada, no obstante, no se evidencia dentro del plenario prueba de solicitud alguna elevada para tal fin.

Del análisis del plenario, se vislumbra que teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional la parte actora puede atacar con los respectivos recursos y herramientas, las actuaciones que considera ilegales por parte del ente territorial accionado, ya que la acción de tutela no procede como un mecanismo complementario y/o accesorio para dar cumplimiento a órdenes impartidas al interior de un proceso ordinario, ni para revivir oportunidades procesales que hubieran sido aptas para subsanar los eventuales errores acaecidos dentro del trámite del proceso administrativo, por ello, resulta improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso alegado, y por consiguiente por efecto de dicha protección proceder a ordenar la programación y celebración de una diligencia de entrega de bien inmueble ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad a través de Despacho Comisorio N° 068 del 11 de octubre de 2019, teniendo la posibilidad de acudir previamente ante dicha agencia judicial a fin de solicitar se dé cumplimiento a dicha orden, considera el despacho que acceder a ello resulta improcedente, toda vez que al

---

<sup>11</sup> Cfr.Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

pretenderse lo anterior a través de vía constitucional, se le está solicitando al Juez Constitucional que se extralimite en sus funciones.

Así las cosas tenemos que existiendo los mecanismos judiciales ordinarios de defensa para obtener lo solicitado a través de la presente acción constitucional, ello al interior del proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el N° 2016-0390 tramitado por el Juzgado tercero Civil Municipal de Soledad, mal haría éste despacho en sede de tutela acceder a las pretensiones de la parte accionante, ya que la misma se torna improcedente a la luz a la luz del artículo 86 de la Constitución Política<sup>12</sup> y del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>.

Lo anterior en consonancia con múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, en los que se enfatiza y se señala que:

*“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).<sup>14</sup>* (El subrayado es del Juzgado, para resaltar)

Por lo tanto y al tener la actora otro medio de defensa judicial, como lo es el trámite de una solicitud de desacato, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no se ha probado siquiera sumariamente el mismo, se torna improcedente la presente solicitud de amparo, tal y como viene dicho.

Es decir, lo que señala la Corporación de Cierre en materia Constitucional es que la jurisdicción ordinaria civil cuenta con los mecanismos expeditos e idóneos para conjurar prontamente la vulneración de los daños causados y argumentados dentro del sub judice. Es decir, que aparte de la acción principal, la justicia ordinaria brinda medidas eficaces e idóneas que en ocasiones pueden llegar a ser tan efectivas como la misma acción de tutela.

Por otro lado, sin bien se invoca la vulneración del derecho fundamental de petición, no se evidencia dentro de las pruebas arrimadas al plenario, prueba siquiera sumaria de petición alguna elevada ante la entidad territorial accionada, solicitando información sobre el trámite impartido al despacho comisorio, por lo tanto, tampoco resulta procedente conceder el amparo en virtud de tal derecho fundamental.

Así las cosas y teniendo en cuenta las argumentaciones antes expuestas, lo pertinente en el sub-lite es REVOCAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 08 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR, en calidad de representante legal de INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD y del Director de Asuntos Policivos y Espacio Público del Municipio de

<sup>12</sup> El artículo 86 de la Constitución establece: “Acción de tutela. (...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

<sup>13</sup> El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece: “Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016, M.P.: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Soledad, en consecuencia, se procederá a denegar por improcedente el amparo invocado. De modo que, ante este panorama fáctico cabe precisarle a la parte actora, que las consideraciones aquí plasmadas no impiden que pueda reclamar sus derechos ante la jurisdicción ordinaria civil, puntualmente ante el Juzgado tercero Civil Municipal de Soledad, al interior del proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el N° 2016-0390, razones suficientes para proceder a revocar el fallo impugnado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 08 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR, en calidad de representante legal de INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD y del Director de Asuntos Policivos y Espacio Público del Municipio de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición invocados por el señor JOSE IGNACIO MONTOYA SALAZAR, en calidad de representante legal de INGENIEROS UNIDOS Y ASOCIADOS LIMITADA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD y del Director de Asuntos Policivos y Espacio Público del Municipio de Soledad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d51ef95a2a089a10acb63d4fda9a10ee6f3d2e14193b95fea2718fb87c7da6**

Documento generado en 28/10/2020 07:00:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**